

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO.68001400300720180015200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la partidora a folios 348-377 presenta trabajo de partición. Bucaramanga, 21 de junio de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo consagrado en el art. 509 del C.G.P. se **CORRE TRASLADO** a los interesados del trabajo de partición, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado por: Silvia Renata

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Junio de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2018 -871

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante MUNDO CROSS LTDA, a costa de la parte demandada YALIDES JHOJANA VEGA GONZÁLEZ.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$ 150.000	Folio 36
Notificación	C.1	\$ 7.000	Folio 15
Notificación	C.1	\$ 7.000	Folio 19
Notificación	C.1	\$ 18.000	Folio 24
Certificados	C.2	\$ 19.700	Folio 5
TOTAL		\$ 201.700	

DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$201.700).

La secretaria.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58415c24937c239b2b9b157767490af25b97cdfbb9d71a67f5903ae4e35110cf

Documento generado en 17/06/2021 02:55:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2018-0087100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 21 de junio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PORRECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA

RADICADO: 2019-705

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita la terminación del proceso (f56) y la dirección de tránsito de Girón ya dio respuestas al requerimiento realizado mediante auto de fecha 19 de marzo (f066-070), además el juzgado VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA solicita el embargo del remanente sobre los bienes de OLGA LUCIA SOTO. Sírvase proveer. Bucaramanga 18 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y teniendo en cuenta la respuesta de la oficina de **TRANSITO DE GIRON**, en la cual informa que en virtud de la orden de embargo emitida por este Despacho judicial se levantó la medida que recaía sobre el vehículo de placas **SUG196**, que fuera ordenada por el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga**, se debe dar aplicación al inciso tercero del numeral 6 del artículo 468 del CGP, por lo cual por disposición legal se tendrá embargado el remanente a favor del **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga** para el proceso **2018-513**.

En consecuencia se ordena oficiar al juzgado **Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga** informando que en virtud del inciso tercero del numeral 6 del artículo 468 del CGP fue cancelado el embargo del remanente para el proceso 2019-288 (f23).

De otro lado, ordena oficiar al **juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga** informando que no es posible tomar nota de la medida de embargo de remanente sobre los bienes de **OLGA LUCIA SOTO FLOREZ** por cuanto ya existe medida similar para el proceso 2018-513 del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga para el (f71-75).

Así las cosas, y se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo con Garantía Prendaria por pago de la obligación que realizara la parte demandada, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Bajo estas consideraciones, el juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR el embargo del remanente a favor del **Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga radicado 2019-288** (f23), por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: TOMAR NOTA del embargo del remanente a favor del **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga** para el proceso 2018-513, por ministerio de ley.

TERCERO: NO TOMAR nota del embargo del remanente solicitado por el Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga (f71-75).

CUARTO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo con **GARANTIA PRENDARIA** adelantada por **GUILLERMO LANCHEROS AMAYA** contra **OLGA LUCIA SOTO** por pago total de la obligación.

QUINTO: DEJAR a disposición del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso 2018-513 las medidas de embargo sobre los bienes de **OLGA LUCIA SOTO FLOREZ** por no existir embargo de remanente.

SEXTO: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ

PROCESO: LIQUIDATORIO

RADICADO.68001400300720190076100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la liquidadora a folios 262-263 solicita se señale los honorarios definitivos de su gestión. Bucaramanga, 21 de junio de 2021.



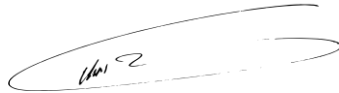
SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a fijar honorarios definitivos a la liquidadora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, debe dar cumplimiento a todas sus funciones, en especial, la solicitada en auto de 24 de mayo de 2021, esto es, elaborar y presentar el respectivo proyecto de adjudicación.

NOTIFÍQUESE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado por: Silvia Renata

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Junio de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2020-181

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante GLORIA LICETH FLÓREZ QUINTERO, a costa de la parte demandada ARMANDO STIVEN ORTIZ LESMES y GREY SMITH MORENO ABRIL.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$ 210.000	Folio 44
Notificación	C.2	\$ 59.000	Folio 54
TOTAL		\$ 269.000	

DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$269.000).

La secretaria.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec5c2ab184591a06b308a47f549375f3bc7d29c8b91c99e159b91ff3b4cbeb10

Documento generado en 17/06/2021 02:55:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2019-0083100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 21 de junio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PORRECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00181-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la respuesta dada por Banco Davivienda. Bucaramanga, 21 de junio de 2021

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de junio de dos mil veinte (2021).

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por el Banco Davivienda en cuanto al registro de la cautela, se anexa imagen de lo indicado a continuación:

Señores
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA
Palacio De Justicia Primer Piso Entrada Principal
Bucaramanga (Santander)
j07cmbuc@cendj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 512
Asunto: 6800140030072020018100

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
GREY SMITH MORENO ABRIL	63496968

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Adicionalmente, informamos que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación no presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULANIT
Cédula de ciudadanía	1095907759

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Junio de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2019 - 831

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS Y GLP, a costa de la parte demandada GERMAN GÓNZALEZ GARCÍA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$ 198.300	Folio 52
Notificación	C.1	\$ 25.000	Folio 13
Notificación	C.1	\$ 25.000	Folio 31
TOTAL		\$ 248.300	

DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$248.300).

La secretaria.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fe758e2ea39a32f7c8cc4cd7d76f27ea6592bf75b54fe87b7db1bf458a3e58b

Documento generado en 17/06/2021 02:55:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2020-0018100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 21 de junio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PORRECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RAD: 2020-294

CONSTANCIA: AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, INFORMANDO LA DRA. HEIDY JULIANA JIMENEZ solicita aclaración del auto de fecha 6 de mayo de 2021 (f027), Sírvase proveer. Bucaramanga 18 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se pone de presente a la profesional del derecho que ante la imposibilidad de que este Despacho judicial realice el desglose del título valor base de la presente ejecución para ser entregado al extremo pasivo, se hace necesario REQUERIR a la parte actora para que acredite que se insertó en el citado título la anotación de **CANCELADO**.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Junio de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2020 - 323

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, a costa de la parte demandada MARIO SERGIO GUIZA ALARCÓN y DIANA FARIDE ALARCÓN ASIS

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$ 256.500	Folio 58
Notificación	C.1	\$ 8.500	Folio 17
Notificación	C.1	\$ 8.500	Folio 36
TOTAL		\$ 273.500	

DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$273.500).

La secretaria.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1fb29a6560e24031235b81d7ebff9f517aa97f4bd5d18c9926424f96b353029

Documento generado en 17/06/2021 02:55:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2020-0032300

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 21 de junio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PORRECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 2020-358

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora dentro de término no dio cumplimiento al auto adiado 12 de mayo de 2021, sírvase proveer. Sírvase proveer. Bucaramanga 21 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la parte actora no dio cumplimiento al auto adiado 12 de mayo de la presente anualidad, en consecuencia se tendrá por No subsana la reforma de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G .P., se rechazará.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por **NEFTALI CABEZA MENDOZA** a través de su apoderada judicial, por cuanto la parte actora dentro del término guardo silencio..

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Junio de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2020 - 508

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, a costa de la parte demandada BARBOSA SEGUROS ASESORES LTDA, EDILSON HERNÁNDEZ VALENZUELA y NAZLY JULIETH TORRES VALENZUELA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$ 3.610.000	Folio 378
Notificación	C.1	\$ 20.000	Folio 119
Notificación	C.1	\$ 5.950	Folio 121
Notificación	C.1	\$ 5.950	Folio 247
Notificación	C.1	\$20.000	Folio 355
TOTAL		\$ 3.661.900	

TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$3.661.900).

La secretaria.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a965048cf09d1948bd0a7e41b6b2cbb550b0169c4bf08a3e83cb3df119fe4df

Documento generado en 17/06/2021 02:55:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2020-0050800

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 21 de junio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PORYECTA: Javier Mantilla Sandoval

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.68001400300720210018400

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el 15 de junio de los corrientes se tuvo conocimiento del inicio del proceso de reorganización abreviada de HUMBERTO MENDIETA QUESADA identificado con la C.C. No 91.185.946, el cual inició por auto 18 de marzo de 2021 ante la Superintendencia de Sociedad de Bucaramanga. Bucaramanga, 21 de junio de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala:

“que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor (...).” Así mismo, dispone que “...los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...”

Según se puede observar a folios 49-53, se admitió el 18 de marzo de 2021 proceso de reorganización abreviada a HUMBERTO MENDIETA QUESADA, siendo adelantado por la Superintendencia de Sociedades, radicado 2021-06-001295.

Examinado el proceso ejecutivo se avizora que, con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización abreviada, se inadmitió la demanda, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, por lo que es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado en cumplimiento del artículo 20 de la ley 1116 de 2006 en concordancia con el numeral 4° del art. 11 del Decreto 772 de 2020.

Así mismo, y atendiendo a la normatividad antes descrita, se ordena remitir copia del título a efectos de que se tenga en cuenta el respectivo crédito en el proceso de reorganización abreviada.

Líbrese las comunicaciones respectivas y comuníquese esta determinación a la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE,



GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ



RADICADO No. 2021-188

GARANTIA MOBILIARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el presente **RECURSO DE REPOSICION** presentado por el Dr. **ALEXIS MONTAÑEZ TELLO** actuando como apoderado judicial de **BANCO FINANDINA SA**, en contra del auto adiado el 16 de abril de 2021. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga 21 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver **el RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el Dr. **ALEXIS MONTAÑEZ TELLO** actuando como apoderado judicial de **BANCO FINANDINA SA**, en contra del auto adiado el 16 de abril de 2021.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Señaló la parte ejecutante que no comparte la motivación el auto que niega la solicitud de aprehensión, y que el **TRAMITE DE PAGO DIRECTO** no tiene establecido iniciar ejecución. Que el **PAGO DIRECTO** no tiene dentro del trámite el iniciar una ejecución, entonces como se podría exigir que “debió iniciar la ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución (la negrilla pertenece al suscrito)”

Luego Conforme a lo establecido por el legislador, no se encuentra que la norma procesal exija que el acreedor tramite de forma paralela al trámite de pago directo definido en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el trámite de ejecución especial de la garantía definido en los artículos 64 y 65 de la ley 1676 de 2013, pues son tramites diferentes.

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición lo consagra el artículo 318 del C.G.P. para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.

Este recurso se debe presentar en el término de tres días, siguientes a la notificación; presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que el auto se notificó por estados el 18 de marzo de 2021 y el vocero judicial presentó el recurso de reposición el día, 23 de marzo del mismo año.



Examinado el caso concreto se encuentra que el fundamento del rechazo se basó en el artículo 2.2.2.4.1.31, que es una norma general que señala los casos en que el acreedor garantizado debe inscribir formulario de registro de terminación de la ejecución; es decir, cubija a todos los mecanismos de ejecución y debe aplicarse y complementarse con los artículos 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 que hace referencia al **PAGO DIRECTO** que es un mecanismo de ejecución, razón por la cual le es aplicable en numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31.

Por lo expuesto no se repondrá el auto atacado, porque la norma es clara al señalar que el acreedor inscribirá un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando no se inicie el procedimiento de ejecución, dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha de 16 de abril de 2021 por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROCESO: LIQUIDATORIO

RADICADO.68001400300720210028100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el auxiliar de la justicia CARLOS ALBERTO MURILLO no acepta el cargo de liquidador. Bucaramanga, 21 de junio de 2021.



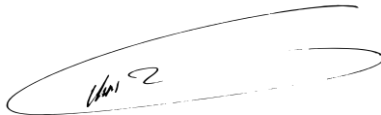
SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la petición obrante a folios 179-267, se procede a relevar del cargo a CARLOS ALBERTO MURILLO y en su remplazo se designa a DARLING NELBEHERY identificado con la C.C. No 1.098.614.323, quién puede ser notificado en la oficina 447, torre 3 Natura Ecoparque, celular 3103234786, correo electrónico contadorycgconsultores@gmail.com. Fíjense los mismos honorarios señalados en la providencia de 3 de mayo de 2021(fl.150-151).

NOTIFÍQUESE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado por: Silvia Renata



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 2021-329

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora dentro de término no dio cumplimiento al auto adiado 09 de junio de 2021, sírvase proveer. Sírvase proveer. Bucaramanga 21 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** presentada por **BANCO W SA** contra **ALEXANDER DURAN ANTUNEZ**, encuentra este Despacho que el libelo no se subsanó toda vez que la parte actora guardó silencio a los requerimientos de la providencia del nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G .P., se rechazará.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** presentada por **BANCO W SA** contra **ALEXANDER DURAN ANTUNEZ** de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.68001400300720210036200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, recurso de apelación contra el auto que negó mandamiento de pago de fecha 9 de junio de 2021. Bucaramanga, 21 de junio de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Concédase el recurso de APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto que negó mandamiento de pago de fecha 9 de junio de 2021, en el EFECTO SUSPENSIVO, de conformidad con el art. 438 del C.G.P. Para efectos de la alzada, remítase en su integridad, el expediente digital de la referencia.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado por: Silvia Renata

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO.68001400300720210038700

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término señalado en auto de 8 de junio de 2021 la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, 21 de junio de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** la presente demanda propuesta por **ELSA MARIA HERNANDEZ DE LÓPEZ** contra **CAICEDO & TORRES CIA LTDA SU INMOBILIARIA AMIGA.**

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda, una vez notificada la parte demandada.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo consagrado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **LEIDY ALEXANDRA BLANCO RAMIREZ** portadora de la T.P. No 325.659 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado por: Silvia Renata

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO.6800140030072021038900

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para informarle que venció el término señalado en auto de 8 de junio de 2021, en donde la parte demandante presenta escrito de subsanación. Bucaramanga, 21 de junio de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a efectos de estudiar la admisibilidad o no de la demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante en atención a lo dispuesto en providencia de 8 de junio de 2021.

Revisada la enmienda aducida se otea que la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos exigidos por el despacho, tal y como pasa a verse:

Dentro de los defectos formales de la demanda advertidos por el despacho, se observaron entre otros los siguientes:

- *No obra prueba que acredite el contrato de arrendamiento conforme a lo consagrado en el art. 384 del C.G.P.*
- *Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.*

Conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a la parte actora se le concedió el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que presentaba la demanda, sin embargo, el juzgado avizora que la parte demandante no allega las declaraciones extra juicio que aduce en la subsanación. Frente al cumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de 2020, señala que solicita medidas cautelares por lo que no es necesario remitir el escrito de demanda, pero omite la apoderada que, si su deseo era pedir cautelas, debió presentar la respectiva caución para su decreto.

En ese orden, como la parte demandante no subsanó los defectos anotados en auto de 8 de junio de 2021, se impone el rechazo de la demanda en concordancia con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por **JULIO CESAR CAMARGO LACHE y HERNÁN GUARGUATI LACHE obrando como herederos de MARCELINO LACHE FLÓREZ** contra **ISIDORO SANTANDER**, dado lo que se expresó en la motivación que antecede.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de la práctica de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la foliatura, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado por: Silvia Renata

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO.68001400300720210039100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término señalado en auto de 8 de junio de 2021 la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, 21 de junio de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** la presente demanda propuesta por **MARLENE SÁNCHEZ BARRETO** contra **MARCO TULIO NAVARRO PINZÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y a quien se advierte lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda, una vez notificada la parte demandada.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo consagrado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **DAVID RICARDO GÓMEZ ESPAÑOL** portador de la T.P. No 221.092 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado por: Silvia Renata



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MININA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00394-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, con el atento informe que el apoderado de la parte demandante solicita aclaración sobre el auto de inadmisión. Bucaramanga 21 de junio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone no **CONCEDER** la aclaración solicita por la parte activa, como quiera que, revisado el micrositio web del Despacho y el estado No. 057 del 17 de junio de 2021, se encuentra que el presente proceso fue registrado correctamente con su auto de inadmisión y así mismo no se encontró en dicho estado ningún proceso bajo el radicado 2020-394 en ese día como lo indica el togado. En ese orden de ideas, estar a los dispuesto en dicha providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

cc.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00399-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por al Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS como apoderada judicial de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. en contra de JUAN JOSÉ HERRERA BARAJAS, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Acude a la jurisdicción **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **JUAN JOSÉ HERRERA BARAJAS** con el objeto de exigir el cobro de los dineros adeudados y soportados en un título valor (pagare); y revisado el expediente se desprende que el demandante indica que recae la competencia en este Célula Judicial en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación. Sin embargo, al examen del petitum se extrae que en **el acápite de las notificaciones la parte pasiva no reside o no está domiciliada en la ciudad de Bucaramanga sino en la ciudad de Floridablanca (S)**, pues el barrio zapamanga en la dirección aportada pertenece a dicha municipalidad y no Bucaramanga; de otra parte, se observa que, dentro del pagaré y la carta de instrucciones no se especifica el lugar de cumplimiento de la obligación. Así las cosas y en virtud del principio de literalidad que rige los títulos valores, tal condición debía encontrarse impuesta en la letra de cambio, luego, ante el vacío anunciado, la competencia para demandar ejecutivamente el pago de esta última habrá de seguirse a voces de La regla general establecida en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., que a la letra reza:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

juez del domicilio o de la residencia del demandante". Subrayas fuera de texto original.

En este orden de ideas y como quiera que, según el acápite de notificaciones el demandado JUAN JOSÉ HERRERA BARAJAS, tiene su domicilio en la carrera 44 # 111 A – 32 del barrio Zapamanga IV de la ciudad de Floridablanca - Santander, se dispondrá el rechazo de la presente acción por falta de competencia territorial. Ergo, se ordenará su remisión ante los Jueces Civiles Municipales de Floridablanca - Santander - Reparto, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **JUAN JOSÉ HERRERA BARAJAS**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA (S)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007- 2021-00401-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ** actuando como apoderada judicial de **VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO** en contra de **SANDRA MILENA FORERO DUEÑAS** y **DIANA ELIZABETH VARGAS CLAVIJO**. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 21 de junio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ** actuando como apoderada judicial de **VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO** en contra de **SANDRA MILENA FORERO DUEÑAS** y **DIANA ELIZABETH VARGAS CLAVIJO**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO** en contra de **SANDRA MILENA FORERO DUEÑAS** y **DIANA ELIZABETH VARGAS CLAVIJO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.898.050), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagaré No. 01-01-000393), con vencimiento el 21 de septiembre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.898.050), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 22 de septiembre 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **293 del C.G.P.**, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.872.564 de Bogotá y tarjeta profesional No. 142.473 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00405-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. RIGOBERTO DE JESUS LÓPEZ OSORIO como apoderado de ELECTRODÓMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S en contra de TULIA MARIA GARCIAVEGA y JOSE LUIS GUEVARA GARCÍA. Bucaramanga, 21 de junio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida por **ELECTRODÓMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S** en contra de **TULIA MARIA GARCIAVEGA** y **JOSE LUIS GUEVARA GARCÍA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10404 del Consejo Superior de la Judicatura, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, asimismo según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior desde el 03 de marzo de 2017, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5 son de exclusiva competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

Ahora bien, una vez examinada la demanda advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que del cuerpo de la demanda, se tiene que el domicilio de uno de los demandados (TULIA MATIA GARCIA VEGA) es la carrera 10 occ # 36 - 33 del Barrio la Joya de Bucaramanga, y de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Bucaramanga, el **BARRIO LA JOYA** hace parte de la COMUNA 4 OCCIDENTAL, por lo cual, es necesario remitirlo para su competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (S).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **ELECTRODÓMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S** en contra de **TULIA MARIA GARCIAVEGA** y **JOSE LUIS GUEVARA GARCÍA**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (S)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00408-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS como apoderado de ERNESTO OROSTEGUI TORRES en contra de CORPORACION COLOMBIANA RECICLA y SONIA LUCIA LARA NAVARRO. Bucaramanga, 21 de junio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida por **ERNESTO OROSTEGUI TORRES** en contra de **CORPORACION COLOMBIANA RECICLA** y **SONIA LUCIA LARA NAVARRO**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10404 del Consejo Superior de la Judicatura, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, asimismo según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior desde el 03 de marzo de 2017, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5 son de exclusiva competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

Ahora bien, una vez examinada la demanda advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que del cuerpo de la demanda, se tiene que el domicilio de uno de los demandados (SONIA LUCIA LARA NAVARRO) es la calle 12 # 7-69/73 del Barrio Gaitán de Bucaramanga, y de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Bucaramanga, el **BARRIO GAITÁN** hace parte de la COMUNA 4 OCCIDENTAL, por lo cual, es necesario remitirlo para su competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (S).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **ERNESTO OROSTEGUI TORRES** en contra de **CORPORACION COLOMBIANA RECICLA** y **SONIA LUCIA LARA NAVARRO**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (S)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 680014003007- 2021-00412-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JUAN PABLO CASTELLANOS ÀVILA** actuando como apoderada judicial de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **CARLOS ALBERTO GONZALEZ CAMARGO**. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 21 de junio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada el Dr. **JUAN PABLO CASTELLANOS ÀVILA** actuando como apoderada judicial de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **CARLOS ALBERTO GONZALEZ CAMARGO**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **CARLOS ALBERTO GONZALEZ CAMARGO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CIENTO VEINTI UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$121.677.664), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagaré No. 2K197259), con vencimiento el 20 de mayo de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre la suma CIENTO VEINTI UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$121.677.664), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 21 de mayo 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **293 del C.G.P.**, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.197.806 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 256.305 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

PROCESO: MONITORIO

RADICADO.68001400300720210041700

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda para estudio de admisibilidad. Se informa que revisado el sistema Justicia XXI se pudo verificar que la demanda ya había sido conocida por este juzgado bajo el radicado 2021-0253-00. Bucaramanga, 21 de junio de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la foliatura, el libro radicador digital de procesos que se lleva en este Despacho Judicial y el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-2021-00253-00, siendo rechazada por auto de 3 de mayo de 2021.

El art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, “*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*”, modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

“COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(...)

2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: *Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.* (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **ROBINSON DE JESÚS TORRES NAVARRO** contra **ELIPZA JOHANNA PALOMINO ÁVILA** a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectado por: Silvia Renata

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO.68001400300720210041900

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 21 de junio de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por **JHONNATAN AUSTHIN SÁNCHEZ HERNANDEZ** contra **ROGGLY ARMANDO DUARTE JOYA** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- El poder que se allega no cumple con lo señalado en el art. 5 del decreto 806 de 2020.
- No obra prueba siquiera sumaria que acredite el contrato de arrendamiento conforme a lo consagrado en el art. 384 del C.G.P.
- Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- Debe determinar la cuantía conforme al art. 26 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: REMITIR al **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** los folios 48-218 por cuanto no corresponden a la demanda de la referencia.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ

Proyectado por: Silvia Renata